

STSJ de Catalunya de 14 de diciembre de 2005, recurso 6864/2005

Contrato de interinidad por vacante con una duración máxima de 1 año por sustitución de un trabajador jubilado anticipadamente a los 64 años: validez (acceso al texto de la sentencia)

El Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se aprueban las normas sobre jubilación especial a los 64 años y nuevas contrataciones regula la posibilidad de anticipar la edad de jubilación **a los 64 años, siempre y cuando la empresa sustituya el empleado jubilado por un trabajador desempleado. El tipo de contrato del trabajador sustituto puede ser cualquiera de los previstos legalmente, excepto el contrato eventual y el de tiempo parcial. Estos contratos habrán de tener una duración mínima de 1 año.**

La STSJ de Catalunya se hace eco de la dificultad de hallar un contrato temporal adecuado de duración mínima 1 año, sobre todo si se tiene en cuenta que el contrato eventual no es posible y el contrato de obra o servicio no parece adecuado porque no tiene una duración cierta e indubitada.

La STSJ de Catalunya establece los siguientes parámetros:

- **Cuando se dictó el Real Decreto 1194/1985, se pensó en el contrato de fomento de la ocupación como fórmula contractual del trabajador sustituto**, puesto que era un contrato con plena vigencia y el más utilizado en el tráfico jurídico de la época. Actualmente, sin embargo, ha quedado reducido para contratar trabajadores con discapacidad o en situación de invalidez o incapacidad permanente y **no es una modalidad que pueda ser utilizada salvo supuestos muy especiales.**
- Ante esto, **el TSJ de Catalunya acepta el contrato de interinidad por vacante** –la vacante dejada por el trabajador jubilado anticipadamente- como fórmula para solventar el problema.
- Sin embargo, también **se plantea si, llegados al fin del año y aunque no se haya cubierto la vacante, se puede extinguir el contrato temporal del interino.** En la resolución de este conflicto, el TSJ de Catalunya **tiene en cuenta dos aspectos importantes para resolverlo favorablemente:**
 - a) Un contrato de interinidad realizado únicamente en base a lo que prevé la normativa vigente sobre la interinidad no podría incorporar fácilmente un plazo de 1 año en su duración. **No obstante, cuando está vinculado a una jubilación anticipada a los 64 años al amparo del Real Decreto 1194/1985, es posible aceptar la operatividad y eficacia de este plazo. El citado plazo de 1 año goza, en esta específica contratación, de una clara importancia porque se vincula a una política de jubilación anticipada.**
 - b) El contrato de interinidad se extingue por el fin de la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo. **Se acepta que el plazo de 1 año previsto en el Real Decreto 1194/1985 justifique esta extinción, siempre que se haya consignado en el contrato de interinidad suscrito.**